

Recurso 214/2024
Resolución 278/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONTELOGIC, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Contratación de suministro de contenedores de carga trasera, incluyendo transporte, destinados a los residuos sólidos urbanos para la sociedad mercantil municipal Limpieza de Torremolinos S.A.» (Expediente LI004-2024), promovido por el Consejo de Administración de Limpieza de Torremolinos, S.A., entidad dependiente del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de abril de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento. Los pliegos que rigen la presente licitación fueron puesto a disposición de los licitadores en el citado perfil de contratante con esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a un importe de 403.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de mayo de 2024, la mesa de contratación acordó excluir a la entidad CONTELOGIC S.L., *«por no presentar los certificados UNE-EN 840 y RAL GZ 951/1 a su nombre.»*. El acuerdo de exclusión se notificó a la mencionada entidad con fecha 28 de mayo de 2024.

SEGUNDO. El 10 de junio de 2024, la entidad CONTELOGIC S.L., (la recurrente o CONTELOGIC S.L., en adelante) presentó en el registro del Ayuntamiento de Torremolinos escrito de recurso especial en materia de contratación contra el mencionado acuerdo de exclusión. El escrito de recurso tuvo entrada en este Tribunal, con fecha 14 de junio, mediante oficio de remisión del órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal, el 17 de junio de 2024, requirió a LIMPIEZAS DE TORREMOLINOS S.A. la documentación necesaria para la tramitación del recurso. Lo solicitado fue recibido en este Órgano mediante dos remisiones de fecha el 19 y 27 de junio de 2024.

Por Resolución MC. 72/2024, de 21 de junio, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente

La Secretaría del Tribunal, con fecha 28 de junio de 2024, comunicó a la recurrente la concesión de acceso al expediente de contratación solicitado, con relación a la documentación que sería objeto de la vista, así como las declaradas de carácter confidencial y excluidas del acceso. Se le concedió al efecto un plazo común de diez días naturales para acceder a dicha documentación y ampliar, en su caso, el escrito de recurso especial interpuesto. Tras concretarse dos citas, los días 2 y 4 de julio de 2024, ha transcurrido el plazo concedido sin que se haya personado ningún representante de la entidad recurrente en las dependencias de este Tribunal.

Por último, el 11 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido, dentro del plazo establecido para ello, las presentadas por la licitadora SULO IBÉRICA S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto.

En este sentido, el artículo 46.4 de la LCSP, dispone que *«En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.»*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.
(...).*»

Por su parte el artículo 47.1 de la LCSP dispone: *«Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.»*

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.»



Por otro lado, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 de dicho Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente: «1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.».

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, en el supuesto examinado por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia; en concreto, al mencionado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, sino con carácter subsidiario y solo en el caso de que éstas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, en cuyo caso será competencia de este Tribunal la resolución de los recursos que se interpongan en esta materia.

LIMPIEZA DE TORREMOLINOS S.A. (LITOSA, en adelante) es una sociedad mercantil adscrita al Ayuntamiento de Torremolinos único titular del capital social de la entidad. En tal sentido interesa señalar que el citado Ayuntamiento optó por la vía prevista en el artículo 10.1 del Decreto autonómico de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial y de las reclamaciones en materia de contratación, que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito municipal.

Cabe señalar que el pliego que rige la presente licitación nada señala en cuanto al órgano competente para la resolución del recurso especial. Por su parte en el anuncio de publicación de los pliegos en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público se indica en el apartado de presentación de recursos “Consejo de Administración de Limpieza de Torremolinos, S.A.”.

En el presente asunto la mercantil CONTELOGIC presentó recurso especial en el registro del Ayuntamiento de Torremolinos, dirigido a LITOSA, haciendo constar expresamente en el escrito impugnatorio que el mismo fuese remitido al Tribunal competente para resolver el recurso. El Ayuntamiento de Torremolinos, como anteriormente se ha indicado, remitió el recurso a este Tribunal.



Por la Secretaria de este Órgano se remitió oficio al órgano de contratación en el que entre otras cuestiones se le indicó que: «*Constando a este Tribunal que por Decreto de Alcaldía de 22 de febrero de 2013, se crea y constituye el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos, ratificado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8/03/2013, que publica el Decreto de Alcaldía de creación del Tribunal, y que en el escrito de remisión del citado recurso no se hace referencia a tal circunstancia y se acompaña el mismo para que se proceda a su resolución por parte de este Órgano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su nueva redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, se le requiere para que comunique a este Tribunal si el órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación creado por el Ayuntamiento se encuentra actualmente en funcionamiento.*»

El Ayuntamiento de Torremolinos respondió al referido oficio, mediante dos correos electrónicos en los que manifestaba que la competencia del Órgano especializado del Ayuntamiento se limitaba al conocimiento de los asuntos del propio consistorio, concluyendo respecto al presente recurso que «*En este caso, no es competencia del Tribunal del Ayuntamiento, será el de la Junta y nosotros no disponemos del expediente, lo tendrá la sociedad LITOSA, con personalidad jca (sic) diferente y la que le ha de facilitar la documentación que requieren.*». Adjuntaba al correo el Decreto de 22 de febrero de 2013 de creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos, en cuyo apartado primero consta que el mismo se crea “*en el ámbito del Ayuntamiento de Torremolinos, con sede en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento.*”

Sin perjuicio de la legalidad del citado Decreto de creación y al margen del juicio que a este Tribunal merezca el ámbito competencial atribuido al citado Órgano especializado del Ayuntamiento, que según afirma el Ayuntamiento no contempla al resto de poderes adjudicadores vinculados, entre los que se encuentra la mercantil municipal LITOSA; este Tribunal, a fin de proteger los intereses de los administrados y el derecho que les asiste a la interposición y resolución del recurso especial en materia de contratación, ha de considerarse competente para resolver el presente asunto, y ello en virtud, de la competencia subsidiaria que le es atribuida respecto a las entidades locales, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el citado artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El presente recurso se interpone contra la exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, se constata que el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente se opone a la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, que fue acordada por la mesa de contratación en su sesión de 21 de mayo de 2024, y motivada en el hecho de que los certificados UNE-EN 840 y RAL GZ 951/1 no estaban a nombre de la licitadora ahora recurrente.

Alega que la proposición presentada se ajustó a lo dispuesto en los pliegos. Así y tras reproducir el contenido de la cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) argumenta que, *«No se incluye en los requisitos de capacidad y solvencia ninguna certificación de cumplimiento de normativa que debiera estar emitida a nombre de los licitadores. Tampoco se restringe la concurrencia a fabricantes de producto, estando abierta la posibilidad de participación a distribuidores y/o comercializadores que no sean fabricantes.»*

Por otro lado, refiere el contenido de las cláusulas 1 y 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), sobre las que afirma que *«De las cláusulas anteriormente transcritas se evidencia que la Normativa UNE-EN 840 y la Certificación en la norma RAL GZ 951/1 se refieren a los productos que son objeto de contratación (contenedores), y no al proceso de suministro o comercialización de los mismos. Por tanto, para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, necesariamente las certificaciones de producto se refieren a los componentes, esto es, al proceso de fabricación y, consecuentemente deben estar emitidas a nombre del fabricante.*

En los casos donde el licitador es distribuidor o comercializador de producto, pero no fabricante, evidentemente las certificaciones de producto deben estar emitidas a nombre del fabricante, pues el distribuidor o comercializador ningún valor aporta a la calidad y cumplimiento normativo de los componentes de los productos.»

Afirma CONTELOGIC ser, *«una sociedad mercantil cuyo objeto social incluye, entre otros, la distribución al por mayor y al por menor de contenedores de plástico, y no su fabricación. Por lo que, al no ser fabricante de productos, las únicas certificaciones válidas, admisibles y acreditativas de la homologación y cumplimiento normativo de los productos ofertados son las emitidas a favor de los fabricantes de estos, las cuales fueron aportadas en la proposición presentada.»*

Como apoyo de su pretensión la recurrente cita y reproduce parcialmente la Resolución 368/2017, de 29 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Tras lo expuesto, considera la recurrente que procede *«declarar la nulidad del acuerdo de exclusión, así como la adjudicación del contrato a favor de SOLU IBÉRICA, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior, a fin de admitir los certificados de producto aportados, y que están emitidos a nombre del fabricante, continuando el procedimiento por sus habituales trámites hasta la adjudicación del contrato.»*

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación remite el informe al recurso elaborado por la mesa de contratación, mediante el que solicita la desestimación del recurso argumentando que: *«La revisión de los certificados aportados por la empresa CONTELOGIC, S.L., arroja como resultado que algunos de ellos están caducados. Además, vienen a nombre del fabricante, y en ningún momento hacen mención de dicha empresa, cuando los demás licitadores aportan la misma documentación a su nombre.»*

3. Alegaciones de las entidades interesadas.



Por último, la licitadora propuesta como adjudicataria SULO IBÉRICA S.A., se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que constan en las actuaciones del procedimiento de recurso. En concreto, fundamenta su oposición al recurso en las siguientes razones:

(i) Tras exponer que, conforme al clausulado del pliego, los certificados exigidos se han de aportar respecto a los diferentes volúmenes de los contenedores, afirma que «CONTELOGIC no presenta certificados de los productos de 120 y 240 litros, en la documentación presentada, sólo aparecen certificados de los contenedores de 800 (770 litros) y 1.100 litros.»

(ii) Sobre los certificados RAL afirma que los «certificados aportados por CONTELOGIC son de dudosa procedencia y no pueden tener validez, motivo que debería tenerse en cuenta a la hora de valorar su exclusión del proceso de licitación.»

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Con carácter previo, conviene traer a colación los distintos antecedentes y actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

De conformidad con la cláusula cuarta del PCAP, el objeto del contrato es el suministro de contenedores de carga trasera, incluyendo transporte, destinados a los residuos sólidos urbanos para la sociedad mercantil municipal Limpieza de Torremolinos S.A., adecuándose la ejecución objeto del contrato al pliego de prescripciones técnicas.

Por su parte la cláusula primera del pliego de prescripciones técnicas (PPT), dispone:

«Primera.- Características de los productos.

Las características son las siguientes:

(...)

- Normativa aplicable: UNE-EN 840 (incluyendo sus distintas partes).
- Certificación en la norma RAL GZ 951/1.»

La cláusula cuarta del PPT, regula el contenido de la memoria técnica en los siguientes términos: «A efectos de poder analizar la propuesta, los licitadores en sus ofertas deberán hacer referencia a las especificaciones técnicas que se describen en este apartado, indicando además de las anteriormente descritas, las siguientes características técnicas de los contenedores a suministrar:

(...)

Deberá incluirse la documentación que acredite la homologación y cumplimiento normativo de los productos ofertados.»

Con fecha 21 de mayo de 2024 la mesa de contratación celebró sesión en la que tras la apertura del sobre 1, se procedió a la apertura del sobre 2 de las ofertas admitidas a la licitación. En el curso de la sesión, y una vez analizada la documentación técnica de las ofertas, la mesa adoptó los siguientes acuerdos según consta en el acta de la referida sesión: «se comprueba que las empresas aportan la documentación requerida en el PPT de dichos contenedores para su correspondiente comprobación.

Una vez comprobado, se acuerda por la Mesa excluir a la empresa CONTELOGIC, S.L., por no presentar los certificados UNE-EN 840 y RAL GZ 951/1 a su nombre.

Se acuerda por la mesa levantar la sesión para proceder a la evaluación de los criterios dependientes de un Juicio de Valor.»



En la segunda sesión de la mesa de contratación, de fecha 24 de mayo de 2024, se procede a la lectura del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y a continuación se procede a la puntuación de los criterios de valoración automática. El acta de la sesión refleja las puntuaciones obtenidas en un cuadro resumen que arroja el siguiente resultado:

DENOMINACIÓN EMPRESA	ESTÉTICA	AMPLI. GAR.	PLAZO ENTREGA	MEJORA ASAS	CERTI. RAL	MOLDES	OFERTA ECONOM.	TOTAL
JCOPLASTIC IBERICA 2000, S.L.	10	4	4	0	3	2	71,96	94,96
SULO IBERICA, S.A.	10	4	4	5	3	2	72,00	100

Por ser la oferta que ha obtenido mayor puntuación, la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa SULO IBÉRICA, S.A.

Expuesto lo anterior entraremos en el análisis de la controversia que el presente recurso plantea, si bien con carácter previo se ha de poner de manifiesto que este Tribunal se ceñirá al conocimiento de las cuestiones que el recurso plantea y ello en base al principio de congruencia que ha de regir las resoluciones del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP. Señalar igualmente que, aunque la recurrente a lo largo de su escrito impugnatorio, en alguna ocasión, solicita la nulidad de la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que de la documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, así como de la documentación publicada en el perfil de contratante no consta que el contrato se haya adjudicado, siendo la última de las actuaciones la propuesta de adjudicación acordada por la mesa como anteriormente se ha referido.

Así las cosas, la presente controversia se centra en dilucidar si fue procedente la exclusión de CONTELOGIC del procedimiento de adjudicación, motivada en el hecho de que los certificados UNE-EN 840 y RAL GZ 951/1 aportados no se encontraban a nombre de dicha entidad, como defiende el órgano de contratación, o si por el contrario y como argumenta la recurrente, los certificados aportados a nombre del fabricante son conforme a lo requerido en los pliegos, dado que es un requisito que hace referencia a los contenedores objeto del suministro y no un requisito de solvencia de la entidad licitadora, que en este caso es distribuidora y no fabricante.

La necesidad que satisface el presente contrato, según consta en la memoria justificativa, «*es la contratación de suministro de contenedores de carga trasera, incluyendo transporte, destinados a los residuos sólidos urbanos para la sociedad mercantil municipal Limpieza de Torremolinos S.A., para la reposición a causa de la rotura de los mismos o ampliación de baterías de contenedores.*»

Analizado el contenido de los pliegos se ha podido comprobar que tal y como afirma la recurrente, en ningún apartado de su clausulado se establece como condición de solvencia o como exigencia a los licitadores, la condición de fabricante original del producto a suministrar o que los requeridos certificados consten a nombre de la entidad licitadora.

Por el contrario del tenor de la cláusula primera del PPT se comprueba que los certificados requeridos, son acreditación de las características exigidas al producto objeto del suministro. Así consultada la Normativa UNE-EN 840 y la Certificación en la norma RAL GZ 951/1 se ha podido comprobar que las mismas hacen referencia a las características de los productos. Así la UNE-EN 840 tiene por objeto especificar «*las dimensiones y de diseño de los contenedores móviles para residuos y para reciclaje de 2 ruedas, con capacidad hasta 400 l, utilizados con dispositivos de elevación tipo peine. Estos contenedores solo están aprobados para los dispositivos de elevación ya*



mencionados explícitamente.». Por su parte la RAL GZ 951/1 es una certificación de calidad para los depósitos de residuos y desechos de plástico, otorgada por la Asociación de Calidad de Contenedores de Residuos y Reciclaje (GGAWB) de Alemania.

Por lo expuesto este Tribunal comparte el razonamiento de la entidad recurrente, en cuanto a que la circunstancia de que los certificados de los productos aportados por la entidad recurrente a su oferta se encontrasen a nombre del fabricante y no de la entidad licitadora no es un motivo de exclusión conforme a la regulación contenida en los pliegos que rigen la presente licitación. Lo que el PPT requiere es que los productos a suministrar cuenten con unos determinados certificados de calidad, por lo que mientras que los suministros ofertados se correspondan con los amparados en los certificados que aporte, no concurre ningún motivo de exclusión.

Al respecto, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la regulación de la mejora contenida en la cláusula undécima del pliego, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Por todo lo expuesto, no se compeadece con los requerimientos del pliego, el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en su sesión de 21 de mayo, por el que se excluyó a la entidad CONTELOGIC del procedimiento de adjudicación, debido a que los certificados UNE-EN 840 y RAL GZ 951/1 aportados no se encontraban a nombre de dicha entidad.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución nº596/2016 de 22 de julio, en la que decía: *«la empresa reclamante censura que, si bien es verdad que se aportó por el adjudicatario un certificado del sistema de gestión de calidad ISO 9001, lo cierto es que está emitido a nombre del fabricante de las piezas a suministrar y no por la empresa licitadora. Sobre este motivo debe tenerse en cuenta que el objeto del contrato es un suministro, es decir la compraventa de unos bienes muebles, y que los pliegos no exigen que los licitadores tengan la condición de fabricantes, sino que los productos a suministrar cuenten con unos determinados certificados de calidad, por lo que mientras los suministros ofertados por el adjudicatario se correspondan con los amparados en los certificados que aporte, no concurre ningún motivo de exclusión. El suministro aislado, sin otras prestaciones accesorias como podría ser las de mantenimiento, por su naturaleza y a diferencia de otros contratos cuyo objeto implica una prestación en la que las cualidades personales del contratista influyen en el desempeño o ejecución del contrato, lo que requiere es que los bienes a suministrar cumplan los requisitos requeridos lo que implicara en su caso la homologación del fabricante pero lógicamente no del distribuidor o comercializador que no aporta nada a las cualidades del producto a suministrar.»*

Por otro lado, el órgano de contratación en su informe además de ratificar el acuerdo de exclusión añade nuevas cuestiones relativa a la vigencia de los certificados, que a su juicio serían igualmente motivos de exclusión. Pues bien, al margen de que el informe al recurso especial no es el momento procedimental para añadir nuevos motivos de exclusión, y por consiguiente este Órgano no entrará a conocer de una causa de exclusión de la que no ha tenido conocimiento la propia licitadora interesada. Además cabe señalar que, si el órgano de contratación



o la mesa albergan dudas en cuanto a la vigencia temporal de alguno de los certificados aportados, con carácter previo al acuerdo de exclusión de la oferta por ese motivo, deberá solicitar aclaración sobre dichas circunstancias a la entidad licitadora.

Igual consideración merece, a este Tribunal, las alegaciones formuladas por la licitadora propuesta como adjudicataria que pone de manifiesto, la falta de certificados respecto a determinados volúmenes de los contenedores ofertados por la recurrente, circunstancia que de ser cierta supondría un nuevo motivo de exclusión, diferente al que es ahora objeto de recurso, y que en cualquier caso deberán ser previamente analizadas y valoradas por la mesa de contratación.

Por todo lo expuesto se estima el presente recurso, por lo que procede la anulación del acuerdo de exclusión de la oferta recurrente.

SÉPTIMO. - Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la exclusión de la oferta acordada por la mesa de contratación en su sesión de 21 de mayo de 2024, a efectos de proceder a su admisión, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En tal sentido conviene señalar que, en el presente procedimiento, se ha procedido a la apertura de las ofertas económicas de las proposiciones admitidas. Así y tras la valoración de los criterios no automáticos y automáticos, se clasificaron las ofertas por orden decreciente. Ahora bien, respecto a la proposición de la recurrente cabe subrayar que la oferta presentada no ha sido objeto de valoración y que, además, y como se deduce del acta de la sesión de la mesa en la que se procedió a la apertura de ofertas económicas, se ha podido comprobar que la oferta económica presentada por la recurrente no ha sido abierta. Tales circunstancias nos lleva a la conclusión de que en el presente procedimiento no puede hablarse de contaminación en la valoración, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que las ofertas económicas de las proposiciones admitidas sí se hallen abiertas, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular todo el proceso de licitación cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí es posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta. Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en numerosos precedentes, entre otros, en la Resolución 223/2021, de 10 de junio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CONTELOGIC, S.L.**, contra el acuerdo de 21 de mayo de 2024, de la mesa de contratación, de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Contratación de suministro de contenedores de carga trasera, incluyendo transporte, destinados a los residuos sólidos urbanos para la sociedad mercantil municipal Limpieza de Torremolinos S.A.» (Expediente LI004-2024), promovido por el Consejo de Administración de Limpieza de Torremolinos, S.A., entidad dependiente del Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), y, en consecuencia, anular el citado acto, a fin de que se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en su Resolución MC.72 /2024, de 21 de junio.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

